

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 619

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS BELTRÁN MARTIN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00355-99
TEMA: ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE TODOS
LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del circuito.

Antecedentes

Mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2018 (fl. 1 C. 2 IMP), el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y remitió el expediente a esta Corporación para que lo declare o no fundado. Argumenta su decisión aduciendo que el debate jurídico que se suscita en la demanda, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de juez de la República, toda vez que lo pretendido por el demandante, es el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

Estima que en la misma situación están todos los Jueces Administrativos de Villavicencio.

Para resolver, se considera

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).

Revisado el escrito de demanda se advierte que el demandante pretende, entre otras:

- 1. Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 30900-257 del 14 de Diciembre de 2017, suscrito por el doctor JUAN CARLOS CANAL ALBAN Subdirector Regional de Apoyo - Orinoquía, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega pretensiones de la reclamación administrativa.*
- 2. Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 2 - 0564 del 23 de febrero de 2018, suscrita por el doctor SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión, acto administrativo Acusado y que fue notificado el día 23 de febrero de 2018.*
- 3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación Judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todos los haberes salariales prestaciones sociales por el devengadas y las que se causen a futuro incluyendo viáticos, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y viáticos por él devengadas debidamente indexadas, y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.
(...)”*

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por JUAN DE JESUS BELTRAN MARTIN, como funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la

ciudad, al asistirles un interés directo en el proceso, debido a que el Decreto 382 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, guarda similares condiciones al Decreto 383 de 2013 que consagra una bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, de constituir factor salarial sólo para el Ingreso Base de Cotización para salud y pensiones.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5° del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:


PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces administrativos de este distrito judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018 y el Literal h del artículo 5 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 048.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado